



La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, y el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre

Eduardo Sanz Gadea

Inspector de Hacienda del Estado (jubilado) (España)

Extracto

La presente colaboración comenta, con la ayuda de un conjunto de ejemplos, los efectos que, respecto del impuesto sobre sociedades, ha producido la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2024, en cuya virtud se declaran inconstitucionales determinadas normas introducidas en la Ley 27/2014 por el Real Decreto-Ley 3/2016, así como aquellos que podrán derivarse de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en orden a rehabilitar tales normas.

Palabras clave: decreto-ley; base imponible; cuota líquida; deber de contribuir; capacidad económica; reversión.

Recibido: 16-05-2024 / Aceptado: 11-06-2024 / Publicado (en avance online): 17-06-2024

Cómo citar: Sanz Gadea, E. (2024). La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, y el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 496, 47-90. <https://doi.org/10.51302/rct.2024.22327>



Constitutional Court Ruling 11/2024 of January 18 and Royal Decree-Law 3/2016 of December 2

Eduardo Sanz Gadea

Abstract

This article comments, with the help of a set of examples, on the effects that the Constitutional Court's ruling of January 18, 2024, has with respect to Corporate Income Tax, by virtue of which certain Corporate Income Tax provisions introduced by Royal Decree-Law 3/2016, were declared unconstitutional, as well as those that may derive from an amendment submitted by the Socialist Parliamentary Group, in order to reinstate such rules.

Keywords: decree-law; taxable base; net tax liability; duty to contribute; economic capacity; reversion.

Received: 16-05-2024 / Accepted: 11-06-2024 / Published (online preview): 17-06-2024

Citation: Sanz Gadea, E. (2024). La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, y el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 496, 47-90.
<https://doi.org/10.51302/rct.2024.22327>



Sumario

1. Antecedentes
2. Doctrina del tribunal
3. El impuesto sobre sociedades en el marco del debate constitucional
 - 3.1. El campo del enjuiciamiento constitucional
 - 3.2. La doctrina constitucional relativa al decreto-ley en materia tributaria
 - 3.3. La extraordinaria y urgente necesidad
 - 3.4. La afectación al deber de contribuir
 - 3.4.1. Limitación a la compensación de bases imponibles negativas
 - 3.4.2. Deterioros y reversión apodíctica
 - 3.4.3. Limitación a la deducción de impuestos extranjeros
 - 3.4.4. Las grandes empresas
 - 3.5. Limitación de efectos de la sentencia
 - 3.6. Las materias no abordadas
 - 3.6.1. Rentas negativas en la transmisión
 - 3.6.2. La retroactividad de la reversión apodíctica
 - 3.6.2.1. Retroactividad y seguridad jurídica
 - 3.6.2.2. Retroactividad e igualdad
 - 3.7. La respuesta en sede parlamentaria
 - 3.7.1. La compensación de bases imponibles negativas y la deducción de impuestos extranjeros
 - 3.7.1.1. La compensación de bases imponibles negativas
 - 3.7.1.2. Los impuestos extranjeros
 - 3.7.2. La reversión de deterioros
 - 3.8. Capacidad económica, igualdad, retroactividad, seguridad jurídica: ¿cuadratura del círculo?

Referencias bibliográficas

Nota: Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación «Fiscalidad Empresarial (GI-19/1)» de la Universidad a Distancia de Madrid, UDMA (Plan Nacional I+D+i) (número de identificador: A-81618894-GI-19/1), del que es IP María del Carmen Cámara Barroso.

El autor agradece a Silvia López Ribas sus valiosos comentarios.



Que recaudar impuestos por y para el uso de la Corona bajo pretensión de prerrogativas, sin autorización del Parlamento, por un tiempo más largo o de una manera distinta de aquella en que la misma sea otorgada, es ilegal.

(The Bill of Rights, 1689)

Todos los Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

(Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 14, 1789)

No puede el Rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

(Constitución de Cádiz, art. 172.octava, 1812)

1. Antecedentes

La sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero (cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023, BOE de 20 de febrero –NCJ067076–), resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Nacional (AN) a raíz del recurso, ejercitado por una entidad, contra la Orden Ministerial HFP/399/2017, relativa a los modelos de declaración por el impuesto sobre sociedades, en cuanto reflejaban algunas de las modificaciones introducidas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, por el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

La sentencia declaró inconstitucionales la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014 en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2016, quedando, consiguientemente, afectadas de inconstitucionalidad las normas relativas a las siguientes materias:



- Limitación a la compensación de bases imponibles negativas y materias conexas, respecto de las entidades consideradas como «grandes empresas».
- Limitación a las deducciones para evitar la doble imposición internacional, también respecto de las entidades consideradas como «grandes empresas».
- Reversión automática, por quintas partes, del deterioro computado en períodos impositivos precedentes respecto de todo tipo de entidades.

La sentencia no abordó otras modificaciones de la Ley 27/2014 establecidas en el Real Decreto-Ley 3/2016 por no haber quedado comprendidas en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la AN.

2. Doctrina del tribunal

La sentencia comienza por recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) respecto de la regulación de la materia tributaria mediante decreto-ley para, seguidamente, proyectarla sobre el Real Decreto-Ley 3/2016. Esa doctrina, contenida en numerosas sentencias, admite la regulación de la materia tributaria mediante decreto-ley «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que «no altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario».

La sentencia se centró en el segundo requisito, a cuyo efecto, examinó la significación del impuesto sobre sociedades en el sistema tributario, la importancia de las modificaciones introducidas en el mismo y su repercusión recaudatoria.

La sentencia caracteriza el impuesto sobre sociedades indicando que constituye un «pilar básico de la imposición directa en España» (preámbulo de la Ley 27/2014, apdo. I, párrafo primero) y una «pieza básica del sistema tributario» (SSTC 73/2017, FJ 3 a), y 78/2020, FJ 4 a).

La sentencia observa que las normas del decreto-ley afectan a dos elementos estructurales del impuesto sobre sociedades, esto es, la base imponible y la cuota líquida, «pues con ellos se mide la capacidad económica gravada por esta figura (base imponible) y se concreta la cuantía de la obligación tributaria principal (cuota líquida)». Y lo hacen provocando un importante aumento recaudatorio, como así se desprendía de los documentos que acompañaron la tramitación del decreto-ley, posteriormente ratificado por los informes de recaudación de la Agencia Tributaria.

Ese aumento recaudatorio tenía carácter temporal. No obstante, en línea con lo establecido en la Sentencia del TC 78/2020, de 1 de julio (NCJ064920), la sentencia observó que «el que en algunos casos las medidas aprobadas tengan únicamente el efecto de anticipar la carga tributaria de ejercicios futuros no excluye que afecten el deber de contribuir».

En suma, la sentencia concluyó que:



con la aprobación mediante decreto-ley de los preceptos cuestionados se ha afectado a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1 de la Constitución española [CE], vulnerando lo dispuesto en el artículo 86.1 de la CE, por lo que se declaran inconstitucionales y nulos.

Un aspecto accesorio, pero no por ello de importancia menor, fue la limitación de efectos de la sentencia en relación con las obligaciones tributarias devengadas. Así, de acuerdo con el FJ 4, no serán susceptibles de revisión:

- Los actos de liquidación respecto de los que haya recaído sentencia con fuerza de cosa juzgada.
- Los actos de liquidación respecto de los que haya recaído resolución administrativa firme.
- Los actos de liquidación que no hubieren sido impugnados a la fecha de dictarse la sentencia.
- Las autoliquidaciones cuya rectificación no hubiere sido solicitada a dicha fecha.

Las tres últimas limitaciones fueron rechazadas por el voto particular. En efecto, partiendo de la literalidad del artículo 39.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, observó que la regla general es la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos afectados, de manera tal que los mismos no podrán surtir efecto alguno respecto de cualquier situación jurídica, con la única excepción prevista en el artículo 40.1 de la referida ley, concerniente a las derivadas de «procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada».

Ciertamente, en orden a proteger valores constitucionales, tal como la seguridad jurídica, determinadas sentencias del TC habían venido estableciendo limitaciones adicionales similares a la contenida en la sentencia objeto del voto particular, pero en el mismo se subraya que con ello se hace de peor condición al contribuyente que confía en la corrección de la norma respecto de aquel otro que duda de la misma y la impugna.

3. El impuesto sobre sociedades en el marco del debate constitucional

Sabido es que el Real Decreto-Ley 3/2016 y el Real Decreto-Ley 2/2016 (el segundo, relativo al régimen de los pagos fraccionados y afectado por la Sentencia, anteriormente citada, del TC 78/2020) suscitaron un amplio debate que desbordó la idoneidad del decreto-ley para modificar la Ley 27/2014¹. En efecto, además de la referida idoneidad, se

¹ Para la elaboración de esta colaboración el autor ha consultado las opiniones expuestas y, en su caso, los documentos aportados por Cristino Fayos, Ignacio Moreno, Violeta Ruiz Almendral, Daniel Gómez-Olano,



pusieron sobre la mesa preocupaciones concernientes a la retroactividad en conexión con la seguridad jurídica y, lo que es igualmente relevante, relativas a la capacidad económica, si bien estas últimas estaban estrechamente ligadas con el deber de contribuir, al que, como se ha expuesto, el decreto-ley no debe afectar.

3.1. El campo del enjuiciamiento constitucional

El artículo 3 del Real Decreto-Ley 3/2016 llevó a cabo una modificación relevante de la Ley 27/2014 que fue mucho más allá de las materias respecto de las que se ha pronunciado la sentencia. He aquí el elenco de las afectadas:

- Límites a la compensación de bases imponibles negativas, a la deducción por deterioro de créditos y a las provisiones por fondos de pensiones y retribuciones a largo plazo del personal (nueva disp. adic. decimoquinta.1).
- Límites a la deducción de impuestos extranjeros (nueva disp. adic. decimoquinta.2).
- Reversión del deterioro de instrumentos de patrimonio (nuevo apdo. 3 de la disp. trans. decimosexta).
- Límite en la compensación de bases imponibles negativas y activos por impuesto diferido para el año 2016 (nueva redacción de la disp. trans. trigésima sexta).
- Rentas negativas en la transmisión de participaciones intragrupo (modificación del apdo. 10 del art. 11 y derogación del apdo. 11).
- Deterioro (modificación del art. 13.2 y adición de las letras k) y l) en el art. 15).
- Valoración por el valor razonable (modificación del art. 17.1).
- Pérdidas en la transmisión de instrumentos de patrimonio calificados (nueva redacción del art. 21).
- Pérdidas en la transmisión de establecimientos permanentes (nueva redacción del art. 22).
- Deducción de impuestos extranjeros (modificación de los apdos. 1 y 4 del art. 31 y derogación del apdo. 5, y derogación de los apdos. 6 y 7 del art. 32).
- Evitación de la doble imposición en procesos de fusión y asimilados (modificación del art. 88).

Jesús Rodríguez Márquez e Ignacio Ucelay Sanz en sesiones de estudio organizadas por la AEDAF y por la Fundación para la Promoción para los Estudios Financieros, con ocasión de la publicación del Real Decreto-Ley 3/2016.



La totalidad de las modificaciones de la Ley 27/2014 establecidas por el Real Decreto-Ley 3/2016 afectaron a la base imponible o a la cuota líquida. Consecuentemente, hubieran podido sufrir, todas ellas, el reproche de inconstitucionalidad bajo el criterio aplicado por la sentencia respecto de las materias que fueron abordadas, esto es, las tres primeras referenciadas. Sin embargo, la sentencia no entró en ellas, por cuanto la AN concretó en esas tres la cuestión de inconstitucionalidad.

No apreció el TC que las normas no enjuiciadas, algunas de ellas singularmente relevantes, estuviesen en relación de conexión o consecuencia con las enjuiciadas, de manera tal que no halló pie para aplicar lo previsto en el artículo 39.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, y añadió que «sobre la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3.siete del real decreto-ley» (en lo concerniente al no cómputo de las minusvalías, según la nueva redacción del art. 21.6 de la Ley 27/2014) «"por conexión o consecuencia", debemos recordar, conforme a nuestra consolidada doctrina, que esta es una prerrogativa del Tribunal que no puede ser objeto de pretensión de parte (por todas, STC 109/2021, de 13 de mayo, FJ 2)».

Por otra parte, la entidad recurrente en el proceso *ad quo* pretendió que el enjuiciamiento no se limitase a valorar la idoneidad del Real Decreto-Ley 3/2016 para regular la materia tributaria en el sentido del artículo 86 de la CE, sino que se extendiera respecto de la adecuación de las normas introducidas en la Ley 27/2014 a los artículos 9.3 (seguridad jurídica e irretroactividad), 14 (igualdad ante la ley), 31.1 (capacidad económica) y 96 (tratados internacionales), todos ellos de la CE.

Sin embargo, la sentencia observó que, «una vez declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos cuestionados por infracción del límite material del art. 86.1 CE, no procede entrar a conocer de otras posibles lesiones (STC 78/2020, FJ 6)».

Se sigue de lo expuesto que la sentencia ha reconducido el enjuiciamiento, tanto respecto del elenco de las normas enjuiciadas como de las normas constitucionales aplicables, al ámbito más reducido posible.

3.2. La doctrina constitucional relativa al decreto-ley en materia tributaria

La materia tributaria está sujeta al denominado «principio de autoimposición», en cuya virtud, los tributos deben ser establecidos por los representantes de la ciudadanía, esto es, los parlamentos. Nacieron las Cortes de los distintos reinos medievales para hacer posible que afluieran al Tesoro los recursos que sus necesidades demandaban, sin entrar en conflicto con las doctrinas del carácter voluntario de la imposición (Sainz de Bujanda, 1975, p. 232).

Los artículos 31 y 133 de la CE consagran la reserva de ley en materia tributaria. Ahora bien, el TC ha venido entendiendo que dicho principio no cierra la puerta a las disposiciones



legislativas provisionales emanadas del Gobierno, bajo la forma de decreto-ley, con tal de que se cumplan los dos requisitos mencionados en el artículo 86 de la CE:

- Extraordinaria y urgente necesidad. Consecuentemente, debe haber, de una parte, una situación objetivamente determinante de la referida necesidad y, de otra, una adecuación precisa entre la norma aprobada y la referida situación², lo que, en definitiva, implica un juicio de proporcionalidad.
- No afectar al deber de contribuir. A tal efecto, deberá tomarse en consideración el tributo concernido, esto es, su relevancia en orden a la distribución de la carga tributaria de acuerdo con los principios constitucionales definitorios de la justicia tributaria, así como el elemento o elementos que han sido modificados o regulados *ex novo*, quedando vedada cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad, cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica, en el conjunto del sistema tributario³.

3.3. La extraordinaria y urgente necesidad

La sentencia no aborda esta materia.

La extraordinaria y urgente necesidad únicamente podría atisbarse en la necesidad de aumentar, perentoriamente, la recaudación para dar cumplimiento a la Decisión (UE) 2016/1222 del Consejo, de 12 de julio, en cuyo artículo 1 se declaraba que España no ha tomado medidas eficaces para seguir la Recomendación de 21 de junio de 2013 del Consejo. «España, pues, no había hecho honor a los compromisos presupuestarios contraídos frente a la Unión Europea». La conexión de las medidas adoptadas con esos compromisos descansaba en su carácter recaudatorio. En efecto, en la referida decisión se lee que España ha realizado ciertas tareas, principalmente en el área del gasto, pero que ha descuidado el área del ingreso, pues «en 2014 España introdujo una reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre sociedades que, pese a tener aspectos positivos (por ejemplo, reduciendo la cuña fiscal), no estaba totalmente financiada».

² Sentencias del TC 182/1997, de 28 de octubre –NFJ005623– (Real Decreto-Ley 5/1992; déficit/convergencia UE); 189/2005, de 7 de julio –NFJ020336– (Real Decreto-Ley 7/1996; relanzar la economía/convergencia UE), y 243/2015, de 30 de noviembre –NCJ060665– (Real Decreto-Ley 20/2012; déficit/compromiso de estabilidad UE), entre otras, apreciando la extraordinaria urgencia y necesidad.

³ Sentencias del TC 182/1997, de 28 de octubre –NFJ005623– (Real Decreto-Ley 5/1992; modificación escala); 189/2005, de 7 de julio –NFJ020336– (Real Decreto-Ley 7/1996; ganancias patrimoniales); 73/2017, de 8 de junio –NCJ062508– (Real Decreto-Ley 12/2012; regularización extraordinaria de la situación de la situación tributaria), y 78/2020, de 1 de julio –NCJ064920– (Real Decreto-Ley 2/2016; pagos fraccionados), apreciando en todas ellas que había quedado afectado el deber de contribuir. En sentido contrario, Sentencia del TC 189/2005, de 7 de julio –NFJ020336– (Real Decreto-Ley 7/1996, gravamen del 3 % sobre el saldo de la reserva de revalorización).



Por tanto, el motivo de extraordinaria urgencia y necesidad era el cumplimiento de lo previsto en el artículo 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), concerniente al déficit excesivo. Era un motivo análogo al contemplado, de manera afirmativa, en las Sentencias del TC 182/1997, de 28 de octubre (NFJ005623), y 189/2005, de 7 de julio (NFJ020336). Nótese que el motivo no era la superación de la crisis económica, el cual sería, ciertamente, excesivamente abstracto, sino el más preciso y directo consistente en el cumplimiento de un compromiso jurídico internacional. Poco importaba, a tal efecto, que el propio Gobierno hubiera podido conducir una política fiscal inapropiada determinante del incumplimiento, causante, en definitiva, de la situación por remediar; lo que importaba era la necesidad urgente de adoptar medidas recaudatorias de efecto inmediato que, ciertamente, podría ser alcanzado mediante las medidas relativas al impuesto sobre sociedades adoptadas por el Real Decreto-Ley 3/2016.

En consecuencia, parecía concurrir el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad, por más que la sentencia no le haya prestado atención.

3.4. La afectación al deber de contribuir

La incidencia que las medidas establecidas por el Real Decreto-Ley 3/2016 hayan podido tener sobre el deber de contribuir exige dar respuesta a tres preguntas: ¿Es el impuesto sobre sociedades uno de aquellos que afecta, de forma relevante o sustancial, al deber constitucional de todos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas? ¿Han incidido las medidas adoptadas sobre elementos esenciales del impuesto sobre sociedades? ¿Han alterado tales medidas, de manera sensible, la posición de los contribuyentes afectados en el conjunto del sistema?

La sentencia da respuesta a las tres preguntas.

Por lo que se refiere a la primera, la respuesta positiva de la sentencia es inatacable. En el preámbulo de la Ley 27/2014 se dice que esta figura impositiva constituye:

un pilar básico de la imposición directa en España junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, encontrando ambas figuras su razón de ser en el artículo 31 de la Constitución, que exige la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

En lo que concierne a la segunda, la respuesta, igualmente positiva, de la sentencia descansa en la naturaleza de los elementos del tributo afectados:

Los elementos del tributo modificados son la base imponible (art. 10 LIS), en el caso de las restricciones a la compensación de bases imponibles negativas y de la



obligación de revertir los deterioros deducidos en ejercicios anteriores; y la cuota líquida (art. 30 LIS), en el caso del límite fijado a las deducciones por doble imposición.

En relación con la tercera, la sentencia destaca el importante efecto recaudatorio pretendido por las medidas. Tomando referencia de la información presupuestaria ofrecida por el Gobierno, advierte que los nuevos límites a la compensación de las bases imponibles negativas y a la deducción de impuestos extranjeros procurarán una recaudación estimada en 2.200 millones de euros, en tanto que la reversión de los deterioros previamente computados lo harían en 2.000 millones de euros, cantidades sin duda relevantes, habida cuenta de que la recaudación presupuestada por el impuesto sobre sociedades ascendía, para 2017, a 24.399 millones de euros, de manera tal que «se colige que el aumento de la recaudación que se calculó obtener gracias a las normas discutidas fue de un 21 %».

La respuesta a la segunda pregunta adolece de una cierta parquedad. Desde luego, la base imponible y la cuota líquida son elementos básicos en la estructura del impuesto sobre sociedades, pero se echa en falta un análisis de la relación entre las medidas concretas establecidas por el Real Decreto-Ley 3/2016 y la capacidad económica gravada por el impuesto sobre sociedades. Sin embargo, este aspecto era importante por cuanto la mención que el artículo 86.1 de la CE hace a los deberes de los ciudadanos regulados en su título I remite, en materia tributaria, al artículo 31.1, el cual consagra el deber contribuir de aquellos «de acuerdo con su capacidad económica».

La citada Sentencia del TC 182/1997 destaca la relación entre el deber de contribuir y la capacidad económica indicando que existe el deber de pagar el impuesto de acuerdo con la capacidad económica en el modo, condiciones y cuantía establecidos por la ley, pero existe, correlativamente, un derecho a que esa contribución de solidaridad sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad.

En este sentido, la sentencia hubiera ganado en riqueza si también hubiese versado sobre la relación existente entre las medidas adoptadas por el Real Decreto-Ley 3/2016 y el principio de capacidad económica.

La doctrina del TC sobre la capacidad económica puede resumirse en los siguientes puntos⁴:

- Del artículo 31.1 de la CE dimana el deber de contribución y el derecho de hacerlo a tenor de la capacidad económica.
- La capacidad económica se manifiesta en la renta o riqueza, real o potencial, pero existente, esto es, no meramente ficticia.

⁴ Sentencias del TC 37/1987, de 26 de marzo (NFJ000269); 186/1993, de 7 de junio (NFJ002924); 221/1992, de 11 de diciembre (NFJ002247); 26/2017, de 16 de febrero (NCJ062176), y 37/2017, de 1 de marzo (NFJ066091), entre otras.



- Consecuentemente, el hecho imponible de cualquier tributo, aunque tenga finalidad extrafiscal, debe contemplar un presupuesto que indique la existencia, real o potencial, de renta o riqueza.
- La capacidad económica se refiere a cada sujeto pasivo individualmente considerado.
- Solo cabe exigir que la carga tributaria de cada contribuyente varíe en función de la intensidad de la realización del hecho imponible en aquellos tributos que, por su naturaleza y caracteres, resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.
- Si el tributo agota la renta o riqueza imponibles, es confiscatorio.

Es indiscutible, como bien indica la sentencia, que el impuesto sobre sociedades es determinante en orden a concretar el deber de contribuir. En consecuencia, la carga tributaria por el referido tributo ha de variar en función de la magnitud de la base imponible, en cuanto elemento que concreta la intensidad de la realización del hecho imponible, esto es, la obtención de renta. Bajo ese prisma han de examinarse las medidas adoptadas por el Real Decreto-Ley 3/2016.

3.4.1. Limitación a la compensación de bases imponibles negativas

La relación de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas con la capacidad económica depende del criterio que se mantenga respecto de la significación de dicho principio en el impuesto sobre sociedades.

Para quienes entiendan que la capacidad económica se manifiesta en la renta obtenida en cada ejercicio, la limitación a la compensación de las bases imponibles negativas sería un expediente puramente técnico, con un objetivo recaudatorio, pero irrelevante en relación con la implementación del principio de capacidad económica.

Para quienes entiendan que la capacidad económica se manifiesta en la renta obtenida a lo largo de la vida de la entidad, la limitación a la compensación de las bases imponibles negativas pone en riesgo que el impuesto recaiga, efectivamente, sobre tal magnitud.

Ejemplo 1

Evolución de resultados: 200 (2014), -80 (2015), 100 (2016), -60 (2017), 120 (2018); extinción (2019). Cifra de negocios 400 (cifras en millones de euros).



Periodo	BI previa	Compensación	BI posterior	BI sin limitación
2014	200	–	200	200
2015	–80	–	–80	–80
2016	100	25 (100/25 %)	75	20
2017	–60	–	–60	–60
2018	120	30 (120/25 %)	90	60

- Base imponible gravada (200 + 75 + 90) 365
- Base imponible acumulada (200 – 80 + 100 – 60 + 120) 280
- Exceso de imposición (365 – 280) 85
- Base imponible gravada sin limitación (200 + 20 + 60) 280
- Exceso de imposición sin limitación (280 – 280) 0

Puede apreciarse que la limitación a la compensación de bases imponibles negativas puede deparar una tributación en exceso. Ciertamente, este defecto puede presentarse, igualmente, en ausencia de la limitación, pero la misma lo agrava. Consecuentemente, la agravación de la limitación podría desmerecer la tributación anclada en la capacidad económica.

Autores notables, como Neumark (1973, p. 172), solo hallan capacidad económica en las personas físicas, de manera tal que la imposición sobre el beneficio de las entidades vendría a ser una suerte de antecedente de aquel que grava la renta de los socios o accionistas. En tal caso, el impuesto sobre sociedades no debería gravar los beneficios que, por imperativo de la legislación mercantil, no pudieran ser distribuidas a los socios o accionistas, por cuanto deban aplicarse al saneamiento de las pérdidas.

El artículo 273 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital impide la distribución de beneficios cuando el patrimonio neto sea inferior a la cifra del capital social, de manera tal que, «si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas».

Bien se comprende que el razonamiento precedente rechaza todo tipo de limitación a la compensación de bases imponibles negativas que implique la tributación de beneficios no distribuibles a los socios o accionistas por imperativo legal. En este sentido, un reforzamiento de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas, como la acometida por el Real Decreto-Ley 3/2016, también pondría en riesgo el cumplimiento del principio de capacidad económica.



Ejemplo 2

Entidad cuyo capital es 100, pérdidas acumuladas de 32, beneficios de 60; base imponible negativa pendiente de compensación 35. Cifra de negocios 400 (cifras en millones de euros).

• Beneficio distribuible (60 – 32)	28
• Base imponible previa a la compensación de la BIN	60
• Base imponible después de la compensación (60 – 60 × 25 %)	45
• Base imponible negativa pendiente de compensación (35 – 15)	20

Se notará que la base imponible excede del beneficio distribuible a los socios.

Los argumentos precedentes sugieren que el reproche de inconstitucionalidad también hubiera podido derivar de la forma en cómo deba entenderse que el impuesto sobre sociedades se relaciona con el principio de capacidad económica.

Bajo la consideración del impuesto sobre sociedades a modo de antecedente del impuesto sobre la renta de las personas físicas, toda limitación a la compensación de bases imponibles negativas que implique el gravamen de un beneficio no susceptible de distribución entraría en contradicción con el principio de capacidad económica.

Inversamente, si se considera que el impuesto sobre sociedades se justifica en la existencia de una capacidad económica en las entidades, totalmente independiente de la de sus socios o accionistas, la limitación a la compensación de bases imponibles negativas no sufriría el reproche de inconstitucionalidad.

En este sentido, no cabe desconocer que el preámbulo de la Ley 27/2014 advierte que la misma «incorpora una mayor identidad al Impuesto sobre Sociedades, que ha abandonado hace tiempo el papel de complemento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

La sentencia no ha entrado en la función y el significado de la compensación de bases imponibles negativas en relación con la capacidad económica. Le ha bastado que incida sobre la determinación de un elemento esencial del tributo, esto es, la base imponible, para concluir que afecta al deber de contribuir y, por ende, vedada al decreto-ley.

Sin embargo, no faltan precedentes indicativos de la relación entre la compensación de bases imponibles negativas y el principio de capacidad económica. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 30 de marzo de 2023 (rec. núm. 4754/2021 –NFJ093253–) se dice que:

debe tenerse en consideración que la compensación de bases imponibles es el medio que garantiza que el gravamen de la obtención de renta en el Impuesto



sobre Sociedades se produzca de forma correlativa a la capacidad económica de los contribuyentes pues, a estos efectos, constituye un elemento de cuantificación de la base imponible. De esta manera, se manifiesta la doble dimensión del mecanismo de la compensación de las BIN, pues, por un lado, se configura como un verdadero derecho del contribuyente y, por otro lado, sirve al principio constitucional de capacidad económica (art. 31 CE), como principio de ordenación del sistema tributario.

Las entidades que no estén afectadas por la limitación de efectos prevista en el FJ 4 de la sentencia podrán solicitar la rectificación de las liquidaciones correspondientes a efectos de que prevalezca el límite previsto en el artículo 26 de la Ley 27/2014. No así aquellas otras que sí lo estuvieren.

Como más adelante se expondrá, una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista pretende rehabilitar el mandato de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2014, según redacción original del Real Decreto-Ley 3/2016.

3.4.2. Deterioros y reversión apodíctica

La sentencia del TC declara inconstitucional el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, según redacción del Real Decreto-Ley 3/2016, a cuyo tenor:

La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Esta regla, determinante de una reversión automática o apodíctica, sufre una cierta matización, por cuanto, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.

La Ley 43/1995, del impuesto sobre sociedades, y su texto refundido (Real Decreto legislativo 4/2004) admitieron el cómputo del deterioro de los instrumentos de patrimonio hasta la modificación introducida por la Ley 16/2013, de 29 de octubre (adoptó determinadas medidas tributarias y financieras). La Ley 27/2014 no lo admite. El mandato del precepto declarado inconstitucional era, bien se ve, integrar en la base imponible, por quintas partes, el importe de los deterioros anteriormente computados, aun cuando desde el punto de vista de la normativa contable no fuera pertinente.



Mediante la reversión apodíctica del deterioro de instrumentos de patrimonio se habrá podido gravar una renta rigurosamente inexistente, lo que implicaría el reproche de inconstitucionalidad, ya entrevisto por la doctrina, expuesta con anterioridad a la sentencia, fundamentado en la conculcación del principio de capacidad económica (Zornoza Pérez, 2019) o, todavía más, denunciando el establecimiento de un nuevo tributo (De Juan Casadevall, 2021a), que bien merecería ser denominado como «impuesto sobre las pérdidas» (De Juan Casadevall, 2021b).

No ha sido ese el argumento de la sentencia para declarar la inconstitucionalidad. Le ha bastado con que el referido precepto afectase a la base imponible.

Frente a los argumentos precedentes, se alzaba el consistente en el tratamiento igualitario de las pérdidas derivadas de la transmisión de instrumentos de patrimonio, sujetos al artículo 21 de la Ley 27/2014, realizadas tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2016, cualquiera que hubiere sido el ejercicio en el que se hubiere producido el deterioro. En efecto, a raíz de la nueva redacción de dicho precepto, dichas pérdidas no serían computables.

La declaración de inconstitucionalidad ha quebrado esa igualdad. Así, un deterioro computado en períodos impositivos anteriores a los afectados por la Ley 16/2013 (la cual rechazó el cómputo del deterioro de instrumentos de patrimonio), que persista en el momento de la transmisión del instrumento de patrimonio, habrá causado efecto en la determinación de la base imponible, en tanto que ese mismo deterioro, padecido en períodos impositivos posteriores, no lo habrá hecho.

Ejemplo 3

Entidad A adquiere una participación del 12 % en 2006, por importe de 100, sufriendo en 2011 un deterioro de 80, que persiste en 2022, año en el que transmite la participación. Entidad B adquiere una participación del 12 % en 2006, por importe de 100, sufriendo en 2014 un deterioro de 80, que persiste en 2022, año en el que transmite la participación. Entidad C se halla en la misma situación que A, pero está afectada por el FJ 4 de la sentencia.

Entidad	A	B	C
Base imponible deterioro	-80 (2011)	0 (2014)	-80 (2011)
Reversión apodíctica	+80 (2016-2020)	0	+80 (2016-2020)
Pérdida realizada no computable	-80 (2022)	-80 (2022)	-80 (2022)
Base imponible neta antes sentencia	0	0	0





Entidad	A	B	C
◀			
Anulación reversión apodíctica	-80	0	0
Base imponible neta después sentencia	-80	0	0

En el momento de dictarse la sentencia, la reversión apodíctica del deterioro se habrá llevado a efecto en las declaraciones correspondientes a los períodos impositivos de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Las entidades que no estén afectadas por la limitación de efectos prevista en el FJ 4 de la sentencia podrán solicitar la rectificación de tales declaraciones en orden a eliminar la reversión apodíctica. No así aquellas otras que sí lo estén.

Por tanto, tras la sentencia, ante una misma pérdida, materializada en el momento de la transmisión de la participación, el impacto sobre la base imponible será diferente, dependiendo del ejercicio en el que se hubiere producido el deterioro y de la situación de la entidad frente al FJ 4 de la sentencia.

Si se admite que la pérdida se realiza con ocasión de la transmisión de la participación, de manera tal que el deterioro no sea sino una pérdida probable, pero no realizada, se puede apreciar que la sentencia provoca un trato desigual respecto a situaciones iguales.

Como se expondrá en el epígrafe 3.7 del presente estudio, una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista pretende rehabilitar el mandato del apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, según la redacción original del Real Decreto-Ley 3/2016.

3.4.3. Limitación a la deducción de impuestos extranjeros

La limitación afectaba a los impuestos extranjeros soportados directamente por la entidad residente perceptora de rentas extranjeras, generalmente mediante retención, en el sentido del artículo 31 de la Ley 27/2014, y a los soportados por la entidad extranjera participada sobre el beneficio del que procede el dividendo o participación en beneficios repartido a la entidad residente, en el sentido del artículo 32 de la Ley 27/2014 y, consecuentemente, a los impuestos extranjeros mencionados en el artículo 100.10 de la Ley 27/2014.

Esta limitación, al igual que la referida a la compensación de bases imponibles negativas, tiene carácter temporal, por cuanto las cantidades afectadas por la misma podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes. Mas, para que ello sea así, es necesario que la entidad obtenga rentas en tales períodos impositivos y, además, que sean de una fuente diversa. En efecto, si la renta futura deriva de la misma fuente y sufre la misma imposición extranjera, el resultado práctico de la limitación es un aumento sostenido del tipo efectivo de gravamen.



Ejemplo 4

Inversión en entidad de crédito extranjera por parte de una entidad de crédito nacional, bajo la forma de una imposición a 10 años, que genera un interés anual de 1 millón de euros y padece una retención del 20 %. La entidad de crédito nacional no tiene otra fuente de rentas y al cabo de los 10 años se disuelve.

• Intereses brutos	1.000.000
• Retención extranjera (1.000.000/20 %)	200.000
• Intereses líquidos (1.000.000 – 200.000)	800.000
• Base imponible	1.000.000
• Cuota íntegra (1.000.000/25 %)	250.000
• Dedución impuesto extranjero (250.000/50 %)	125.000
• Cuota a pagar (250.000 – 125.000)	125.000
• Cantidad a deducir en periodos siguientes (200.000 – 125.000)	75.000
• Total impuestos pagados (200.000 + 125.000)	325.000
• Tipo efectivo de gravamen (325.000/1.000.000)	32,5 %

Pues bien, esta situación se repetirá en sucesivos períodos impositivos, de manera tal que la limitación ha resultado en un tipo de gravamen efectivo del 32,5 %, cuando el tipo de gravamen nominal es del 25 %.

Si la imposición se hubiera realizado en una entidad de crédito residente en territorio español, la carga tributaria hubiera sido diferente.

• Ingresos brutos	1.000.000
• Retención nacional (1.000.000/19 %)	190.000
• Intereses líquidos (1.000.000 – 190.000)	810.000
• Base imponible	1.000.000
• Cuota íntegra (1.000.000/25 %)	250.000
• Dedución retención nacional	190.000
• Cuota a pagar (250.000 – 190.000)	60.000
• Total impuestos pagados (190.000 + 60.000)	250.000
• Tipo efectivo de gravamen (250.000/1.000.000)	25 %



La imposición en una entidad de crédito extranjera recibe un tratamiento peor que la realizada en una nacional. Ese trato peor podría desalentar la realización de imposiciones en el extranjero, pudiendo derivarse de ello una restricción a la libertad de circulación de capitales en el sentido del artículo 63 del TFUE.

Una situación similar se presenta en relación con los dividendos de fuente extranjera.

Ejemplo 5

Aportación de capital a entidad residente en otro Estado miembro que otorga una participación del 25 % y rinde un dividendo anual procedente de un beneficio de 1 millón de euros. Tipo de gravamen del impuesto sobre el beneficio extranjero, 20 %. La entidad ha decidido aplicar el artículo 32 de la Ley 27/2014 para eliminar la doble imposición económica. La entidad no tiene otra fuente de rentas y al cabo de los 10 años se disuelve.

• Beneficio	1.000.000
• Impuesto extranjero (1.000.000/20%)	200.000
• Dividendo (1.000.000 – 200.000)	800.000
• Base imponible (800.000 + 200.000)	1.000.000
• Cuota íntegra (1.000.000/25%)	250.000
• Deducción impuesto extranjero (250.000/50%)	125.000
• Cuota a pagar (250.000 – 125.000)	125.000
• Cantidad a deducir en períodos siguientes (200.000 – 125.000)	75.000
• Total impuestos pagados (200.000 + 125.000)	325.000
• Tipo efectivo de gravamen (325.000/1.000.000)	32,5 %

Pues bien, esta situación se repetirá en sucesivos períodos impositivos, de manera tal que la limitación ha resultado en un tipo de gravamen efectivo del 32,5 %, cuando el tipo de gravamen nominal es del 25 %.

Puesto que el artículo 32 de la Ley 27/2014 puede entenderse como transposición de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, matriz-filial, se intuye que la limitación a la deducción del impuesto subyacente podría suponer una infracción de su artículo 4.1 b), ya que el importe a deducir es el «abonado por la filial y toda filial de ulterior nivel».

Sin embargo, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 22 de septiembre de 2021 (RG 7227/2019 –NFJ083581–) rechazó tal hipótesis, por cuanto



«la limitación en un porcentaje a la deducción introducida por el Real Decreto-Ley 3/2016 no impide la eliminación de la doble imposición estableciendo, únicamente, un diferimiento temporal en su aplicación».

No obstante, en ciertos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), se indica que en la transposición de las directivas no deben establecerse requisitos no previstos en las mismas que agraven las condiciones de la aplicación de lo establecido⁵.

La entidad recurrente en el proceso *ad quo* solicitó que la cuestión de constitucionalidad abarcase el artículo 96 de la CE, pero la AN no entendió pertinente tal pretensión.

El artículo 96.1 de la CE establece que los tratados internacionales «forman parte del ordenamiento interno», de manera tal que sus «disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista por los propios tratados o de acuerdo con las normas del derecho internacional».

La mayor parte de los convenios bilaterales suscritos por España siguen lo previsto en el artículo 23 B) del modelo de convenio de la OCDE, el cual prevé, en orden a eliminar la doble imposición internacional, la deducción del impuesto extranjero con el límite del impuesto sobre la renta del perceptor, de manera tal que la limitación establecida en el Real Decreto-Ley 3/2016 tal vez debiera ceder ante el correspondiente convenio bilateral por aplicación del artículo 3 de la Ley 27/2014, a cuyo tenor, lo previsto en la misma «se entenderá sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno».

3.4.4. Las grandes empresas

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2014, declarada inconstitucional por la sentencia, llevaba por título «Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016». En efecto, lo previsto en la misma respecto de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas y a la deducción de impuestos extranjeros se aplicaba exclusivamente a las entidades cuya cifra de negocios excedía de 20 millones de euros.

La discriminación entre los contribuyentes del impuesto sobre sociedades en atención a su cifra de negocios suscita inquietudes en relación con los principios de igualdad y capacidad económica.

El índice demostrativo de capacidad económica en el citado impuesto es la obtención de renta, no la cifra de negocios. Gravar más a las entidades que tengan más renta puede tener un cierto sentido desde una visión radical de la progresividad impositiva, pero no lo tiene

⁵ Sentencia de 12 de febrero de 2009 (asunto C-138/07 –NFJ031339–), Cobelfret; Auto de 4 de junio de 2009 (asuntos acumulados C-439/07 y C-499/07 –NFJ079352–), Bank KBC y Beleggen.



gravar más a las entidades que rebasen un determinado umbral de cifra de negocios, ya que no existe una relación de proporcionalidad entre la cifra de negocios y la renta. Si, además, ese mayor gravamen surge como consecuencia de actividades cuyas rentas respondan a un patrón cíclico o al origen extranjero de las mismas, la discriminación negativa respecto de las consideradas como grandes empresas no se compadece bien con el principio de igualdad.

En el mismo sentido, si se admite que la capacidad económica del impuesto sobre sociedades es vicaria de aquella del impuesto sobre la renta de las personas físicas, gravar más a las entidades con mayor cifra de negocio sintoniza deficientemente con el principio de capacidad económica. En efecto, una cifra de negocios elevada no guarda relación con la renta que los socios obtengan a través de la entidad.

La sentencia del TC no ha entrado en el análisis de esta discriminación negativa.

Como más adelante se expondrá, la enmienda anteriormente aludida insiste en la aplicación de las normas que pretende rehabilitar a las consideradas como «grandes empresas».

3.5. Limitación de efectos de la sentencia

Como ha quedado expuesto, el FJ 4 de la sentencia contiene un conjunto de limitaciones respecto de sus efectos.

La nota del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria (ANP 897-24) interpretando tal fundamento llega a la conclusión de que las normas inconstitucionales no se aplicarán respecto de las liquidaciones que deban practicarse como consecuencia de los procedimientos tributarios en curso en el momento de dictarse la sentencia ni tampoco respecto de las que deban practicarse como consecuencia de los procedimientos tributarios que se inicien con posterioridad a la misma.

Inversamente, la nota advierte que «cuestión distinta es la referida a aquellas liquidaciones o autoliquidaciones pendientes de recurso contencioso administrativo. En estos casos, los efectos de la sentencia del TC no pueden aplicarse si no se alegó aquella inconstitucionalidad». Indica la nota que «las razones son de carácter procesal: se trataría de una materia ajena al objeto del recurso y el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa impediría entrar en ella». Enlaza el criterio de la nota con la filosofía del artículo 32.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el cual supedita la indemnización relativa a una lesión sufrida por causa de la aplicación administrativa de una norma posteriormente declarada inconstitucional a «que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada».

Las limitaciones establecidas en FJ 4 de la sentencia, tal y como han sido interpretadas por la nota del Servicio Jurídico, dibujan un complejo panorama de situaciones que puede ser esquematizado en el siguiente mapa secuencial:



- Autoliquidaciones cuya rectificación no hubiere sido solicitada en la fecha de la sentencia. Se trata de la limitación cuarta. Por tanto, prevalecerán las normas declaradas inconstitucionales.
- Autoliquidaciones cuya rectificación hubiere sido solicitada en la fecha de la sentencia. Se trata del caso inverso al previsto en la limitación cuarta. No prevalecerán las normas declaradas inconstitucionales. Deberá dictarse una liquidación, de acuerdo con las normas previas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016, de la que podrá derivarse la devolución de cantidades ingresadas.
- Liquidaciones inherentes a procedimientos tributarios en curso a la fecha de la sentencia. No prevalecerán las normas inconstitucionales, de acuerdo con la nota del Servicio Jurídico. Estas liquidaciones deberán tomar en consideración las normas previas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016.
- Liquidaciones inherentes a procedimientos tributarios iniciados posteriormente a la sentencia. No prevalecerán las normas inconstitucionales, de acuerdo con la nota del Servicio Jurídico. Estas liquidaciones deberán tomar en consideración las normas previas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016.
- Liquidaciones en plazo para la interposición de recurso económico-administrativo a la fecha de la sentencia. Podrían estar comprendidas en la causa de limitación tercera, en cuanto no recurridas en la fecha de la sentencia. Consecuentemente, serían aplicables normas inconstitucionales respecto del acto de liquidación que deba dictarse como consecuencia de la pertinente resolución. Sin embargo, también podría mantenerse que estas liquidaciones no están comprendidas en la causa de limitación tercera, por cuanto, aun no estando recurridas en la fecha de la sentencia, son susceptibles de recurso. Sin embargo, esta interpretación casaría mal con la causa de limitación cuarta, ya que las autoliquidaciones no impugnadas en el momento de la sentencia podrían serlo en un momento posterior.
- Liquidaciones recurridas en vía económico-administrativa en la fecha de la sentencia. No están afectadas por ninguna causa de limitación. Por tanto, la liquidación que se dicte tomará en consideración las normas previas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016. En el FD 8 de la Resolución del TEAC de 22 de febrero de 2024 (RG 5806/2023 –NFJ092152–) se lee que:

La entidad solicita, ante este TEAC, como alegación contra el acuerdo liquidatorio impugnado, que, a efectos de la liquidación del tributo (IS) y ejercicios a los que se refiere (2015 a 2018) no se le aplique el límite a la compensación de las bases imponibles negativas del 25 % establecido en la DA 15^a LIS según redacción dada por el artículo 3. Primero Uno del Real Decreto 3/2016, afectando a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016. Dado que el TC, en la referida sentencia, ha concluido que esa versión de la DA 15^a LIS es inconstitucional y, por tanto, nulo, cabe estimar la pretensión de la entidad y confirmar que, a la hora de liquidar el IS



de 2016 y siguientes no son de aplicación los límites a la compensación de Bases Imponibles Negativas (BIN's) generadas en ejercicios anteriores que se tuvieran disponibles allí establecidos. Es claro que la señalada STC obliga a atender esa pretensión. Entiende este TEAC que, al haber quedado sin validez y, por tanto sin efecto, los preceptos de la LIS (DA 15^a y Apartado 3 de la DT 16^a) que introdujo, en ella, el RDL 3/2016, y siendo también claro que, conforme a ellos, se debieron confeccionar las autoliquidaciones por los sujetos pasivos del IS –y, en su caso, se debían dictar las liquidaciones por la Administración Tributaria– la consecuencia no puede ser otra que atender a la pretensión del reclamante, debiéndose tener en cuenta las normas aplicables, que no son otras que las contenidas en la LIS antes de la entrada en vigor de lo que en ella introdujo el artículo 3. Primero Uno y Dos del RDL 3/2016, que es lo que se ha declarado nulo por el TC, disponiendo el artículo 61.3 del Real Decreto 1065/2007, de aplicación de los tributos, que: «los órganos de aplicación de los tributos podrán realizar las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales». Así pues, no estamos ante una orden de retroacción de las actuaciones, puesto que no ha existido, en la actuación administrativa impugnada, un vicio formal que haya disminuido las posibilidades de defensa del contribuyente. Lo que ha ocurrido es que la Inspección, en el momento de dictar la liquidación, se encontraba vinculada a la presunción de constitucionalidad de unas normas entonces vigentes, siendo ahora, tras el pronunciamiento del TC, cuando debe actuar en consecuencia, debiendo proceder, en uso de sus competencias, a calcular las cuotas del IS de los ejercicios referidos que, de acuerdo con lo anterior, resulten procedentes, no siendo de aplicación ni la DA 15^a de la LIS, ni el apartado 3 de la DT 16^a de esa misma norma, ambos introducidos por el RDL 3/2016 a través de sus preceptos declarados inconstitucionales.

El criterio precedente ha sido reiterado en la Resolución del TEAC de 22 de febrero de 2024 (RG 6490/2023 –NFJ092151–).

- Liquidaciones firmes, esto es, no susceptibles de recurso. Se trata de la limitación segunda. No podrán ser revisadas. Prevalecerán las normas inconstitucionales.
- Liquidaciones que deban dictarse en ejecución de una sentencia pronunciada antes de la sentencia del TC. Si no hubiere sido alegada causa de inconstitucionalidad, podrían prevalecer las normas inconstitucionales, de acuerdo con la nota. Por el contrario, las normas inconstitucionales no prevalecerían si hubiere sido alegada causa de inconstitucionalidad.
- Liquidaciones que deban dictarse en ejecución de una sentencia pronunciada después de la sentencia del TC. Se practicarán a tenor del contenido de la sentencia.

La sentencia del TS de 25 de abril de 2024 (rec. núm. 8251/2022 –NFJ093149–) ha fallado que:



Toda vez que en el presente caso la recurrente solicitó la rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2016 antes de dictarse la STC 11/2024, de 18 de enero de 2024, alegando desde el inicio que el apartado tercero de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, en la redacción dada por el artículo 3.1, apartado dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, era inconstitucional, resulta evidente que estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 11/2024, por lo que debemos atenernos a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del apartado tercero de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, en la redacción dada por el artículo 3.1, apartado dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, resolviendo la procedencia de la rectificación de la autoliquidación solicitada con devolución de los ingresos indebidos, y ello como si el citado artículo 3.1, apartado dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, declarado inconstitucional y nulo no hubiese nunca existido, lo que comporta necesariamente la estimación del recurso de casación.

- Liquidaciones dictadas en ejecución de una sentencia firme. La liquidación será inamovible. Se trata de la limitación primera. Por tanto, habrán podido prevalecer normas inconstitucionales.

Las entidades no afectadas por el FJ 4 de la sentencia serán, mayoritariamente, aunque no únicamente, aquellas que hubieren impugnado, bajo el argumento de la inconstitucionalidad, las correspondientes declaraciones-liquidaciones.

En orden a justificar la limitación de efectos, la sentencia apela a la seguridad jurídica, en el sentido del artículo 9.3 de la CE, con cita de antecedentes del mismo tenor⁶. Con ello, el TC ha venido desbordando el ámbito de la limitación de efectos de sus sentencias previsto en el artículo 40.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, el cual se refiere, exclusivamente, a los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales.

No es difícil adivinar que, seguramente, también habrán pesado razones prácticas, de tipo recaudatorio o de pura gestión tributaria, que, si bien pueden ser atendibles, no por ello deben ocultar, en línea con el voto particular, que la limitación de efectos procura un trato notoriamente peor para las entidades que confiaron en lo correcto de la producción normativa gubernamental respecto de aquellas otras que no lo hicieron.

⁶ Sentencias del TC 78/2020, de 1 de julio (NCJ064920), y 182/2021, de 26 de octubre (NCJ065794), entre otras.



Con todo, el Plan de Control de la Agencia Tributaria advierte que:

La planificación del ejercicio 2024 y previsiblemente de futuros ejercicios va a verse afectada por la sentencia de 19 de enero de 2024 del Tribunal Constitucional dictada en relación con las modificaciones del Impuesto sobre Sociedades introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre.

No es infundado ese pronóstico.

3.6. Las materias no abordadas

La entidad recurrente interesó que se declarase inconstitucional la no integración en la base imponible de las rentas negativas puestas de manifiesto en las transmisiones de participaciones (nueva redacción del art. 21.6 de la Ley 27/2014 por el Real Decreto-Ley 3/2016), ampliando así el ámbito de las cuestiones planteadas por la AN, con fundamento en la conexión o consecuencia del artículo 39.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

El régimen del deterioro de los instrumentos de patrimonio y el de las pérdidas derivadas de su transmisión están relacionados. En efecto, sería posible rechazar el deterioro y admitir el cómputo de la renta negativa, pero sería incongruente rechazar el cómputo de la renta negativa y admitir el deterioro. Apurando esa relación, el TC hubiera podido entrar en la constitucionalidad del artículo 21.6 de la Ley 27/2014 en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2016, pero no lo hizo, limitándose a recordar que «esta es una prerrogativa del Tribunal que no puede ser objeto de pretensión de parte (por todas, STC 109/2021, de 13 de mayo, FJ 2)». Por otra parte, la cuestión de inconstitucionalidad no versaba sobre el deterioro, sino sobre su reversión apodíctica. En este sentido, la sentencia puntualizó que:

La no integración en la base imponible del impuesto sobre sociedades de las pérdidas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, según dispone el art. 3.5.7 del Real Decreto-ley 3/2016, es una medida independiente de las incluidas en el auto de planteamiento. Ciertamente, se refiere también al tratamiento de las pérdidas en el impuesto sobre sociedades, pero su contenido es diferente y desvinculado del que tienen las normas aquí enjuiciadas, por lo que no procede extender nuestro pronunciamiento a dicho precepto (por todas, STC 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 8).

También interesó la entidad recurrente que se declarase inconstitucional la reversión apodíctica del deterioro bajo el argumento de que implicaba una retroactividad adversa al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la CE, pero, como ya se ha indicado, la sentencia observó que, «una vez declarada la inconstitucionalidad y nulidad de



los preceptos cuestionados por infracción del límite material del art. 86.1 CE, no procede entrar a conocer de otras posibles lesiones (STC 78/2020, FJ 6)».

Ahora bien, más allá de los tecnicismos delimitadores del ámbito del enjuiciamiento constitucional, un análisis pleno debería dar contestación a las siguientes cuestiones: ¿Es pertinente, desde la perspectiva de la tributación de la renta, en cuanto índice demostrativo de la capacidad económica, no computar la renta negativa derivada de la transmisión de la participación? ¿Implica la reversión apodíctica del deterioro un supuesto de retroactividad infractor de la seguridad jurídica?

3.6.1. Rentas negativas en la transmisión

Si se contempla el conjunto de los contribuyentes del impuesto sobre sociedades como una unidad, el no cómputo de las minusvalías derivadas de las transmisiones de instrumentos de patrimonio calificados puede ser visto como la contrapartida del no cómputo de las plusvalías, igualmente derivadas de dichas transmisiones.

En efecto, el no cómputo de plusvalías implica otorgar una ventaja que sobrepasa la función de evitar la doble imposición económica, en la medida del exceso de dichas plusvalías respecto de los beneficios acumulados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, ventaja que se neutraliza con el no cómputo de las pérdidas habidas en una ulterior transmisión de la participación. Si se computaran las pérdidas habría un déficit referido al conjunto de los contribuyentes.

Si se contempla la situación de cada contribuyente aisladamente, el no cómputo de la pérdida en la transmisión violenta la capacidad económica, por cuanto, de una parte, se gravará mayor renta que la efectivamente obtenida y, de otra, ese no cómputo no cumple la función de neutralizar una ventaja en sede de ese contribuyente.

Con todo, el cómputo de la pérdida con ocasión de la extinción de la sociedad permite restaurar la situación del contribuyente, individualmente considerado, frente a la capacidad económica, pero, al tiempo, rompe el equilibrio referido al conjunto de los contribuyentes. Además, la extinción de la entidad participada es un hecho excepcional y, en todo caso, que no debiera estar motivado por consideraciones fiscales.

Lo que acontece es que el método de exención para eliminar la doble imposición económica del artículo 21 de la Ley 27/2014 arroja imperfecciones insuperables, en cuanto está desligado, por lo que se refiere a las plusvalías, de la cifra de fondos propios de la entidad participada, cuyo acrecimiento, debido a la acumulación de rentas positivas, es lo que origina la imposición inicial, que justifica la posterior aplicación de un método para su eliminación, bajo la forma de exención.



Ejemplo 6

La entidad A constituye a la entidad B aportando 100; B obtiene beneficios por 40 y no distribuye, sin que en ejercicios posteriores registre resultados; A transmite la participación a C por 200; C transmite la participación a D por 160, tras de lo cual B se disuelve y liquida.

Entidad	Renta	Base imponible	Base teórica	Ventaja(+)/desventaja(-)
B	40	40	40	0
A	100 (200 – 100)	0 (exención)	60 (200 – 100 – 40)	+60
C	–40 (160 – 200)	0 (no computa)	–40	–40
D	–20 (140 – 160)	–20	–20	0
Saldo	80	20	40	20

La columna «Base imponible» refleja la legislación vigente; la columna «Base teórica» refleja un método teórico de eliminación de la doble imposición que toma en consideración los fondos propios de la entidad participada; se observa que este método es el que procura la tributación correcta. En efecto, la legislación vigente concede una ventaja injustificada a la entidad A ($60 = 100 - 40$), priva a la entidad C del cómputo de una pérdida efectiva ($-40 = 160 - 200$), admite la pérdida sufrida por D ($-20 = 140 - 160$) y grava correctamente la renta obtenida por B (40).

Desde la perspectiva de la capacidad económica, que es la que aquí interesa, podría argüirse que la exclusión de la base imponible de los dividendos, plusvalías y minusvalías de los instrumentos de patrimonio calificados implica residenciarla, exclusivamente, en sede de la entidad participada. Así, el dividendo, a pesar de acrecer la renta y la riqueza del socio, no se grava porque ya se gravó el resultado contable del que procede; la plusvalía, que igualmente implica un acrecentamiento de renta y riqueza, no se grava porque ya se gravaron o se gravarán los beneficios futuros de la entidad participada que la respaldan; y la minusvalía no se computa porque es reflejo de pérdidas actuales o futuras en sede de la entidad participada que se han compensado o se compensarán con beneficios futuros de tal entidad.

Ahora bien, residenciar la capacidad económica exclusivamente en sede de la entidad participada no parece correcto, por cuanto supone dejar al margen de su protección a los socios. Por tanto, la respuesta a la primera pregunta es clara: no es correcto no computar la renta negativa derivada de la transmisión de la participación, como tampoco lo es eximir la renta positiva derivada de dicha transmisión, más allá de la acumulación de beneficios por parte de la entidad participada.



3.6.2. La retroactividad de la reversión apodíctica

Han de ser examinados los valores de seguridad jurídica e igualdad.

3.6.2.1. Retroactividad y seguridad jurídica

Las leyes fiscales pueden ser retroactivas, puesto que no les afecta la prohibición de retroactividad del artículo 9.3 de la CE al no tratarse de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, pero siempre que de ello no se derive una vulneración de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, y su corolario, la confianza legítima, proyectadas frente a los tributos periódicos, protegen a los ciudadanos que han ajustado su conducta a una normativa en vigor en el momento de iniciarse el periodo impositivo. Sin embargo, tal protección no es absoluta. En efecto, esa protección es mayor frente a situaciones nacidas y consumadas antes de la nueva norma (retroactividad auténtica) que frente a situaciones nacidas antes de la nueva norma, pero consumadas después de ella (retroactividad impropia)⁷. Con todo, la seguridad jurídica, en la forma expuesta, incluso podría ceder ante claras exigencias de interés general, en el bien entendido de que, a mayor grado de retroactividad, más intenso debe ser el interés general⁸, sin que, por otra parte, la defensa de los derechos adquiridos halle respaldo constitucional en materia tributaria⁹.

La reversión apodíctica del deterioro podría entenderse que implica una retroactividad auténtica bajo la consideración de que supone negar la calificación de gasto fiscalmente deducible a una partida que tuvo tal consideración en un periodo impositivo ya concluido antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2016, lo que vendría a violentar la seguridad jurídica protegida por el artículo 9.3 de la CE (De Juan Casadevall, 2020).

Sin embargo, también podría sostenerse que se está ante una retroactividad impropia, por cuanto el deterioro era un gasto fiscalmente deducible que encerraba una peculiaridad, a saber, que estaba llamado a integrarse en la base imponible de un periodo impositivo venidero cuando, eventualmente, desaparecieran las circunstancias determinantes del mismo. Se trataba, en tal sentido, de un gasto fiscalmente deducible sujeto a reversión. El Real Decreto-Ley 3/2016 habría modificado las circunstancias determinantes de la reversión incorporando, junto a la estrictamente técnica consistente en la recuperación de valor del instrumento de patrimonio concernido, otra, de carácter apodíctico, desprovista de fundamento técnico, consistente en la reversión por quintas partes.

⁷ Sentencias del TC 126/1987, de 16 de julio (NFJ000307), y 156/1987, de 14 de octubre (NCJ067320).

⁸ Sentencias del TC 182/1997, de 28 de octubre –NFJ005623– (interés general es controlar el déficit para cumplir con el programa de convergencia UE), y 121/2016, de 23 de junio –NCJ061443– (no es interés general frustrar negocios anómalos).

⁹ Sentencia del TC 27/1981, de 20 de julio (NFJ000001).



La reversión trae su causa del deterioro, pero se trata de un hecho distinto y que se produce en un periodo impositivo distinto, posterior en el tiempo. Por tanto, el Real Decreto-Ley 3/2016 estaría regulando un supuesto de hecho, a saber, la reversión, que se producirá con posterioridad a su entrada en vigor.

Los contribuyentes que practicaron el deterioro fiscalmente deducible bajo cualquiera de las modalidades del artículo 12.3 del Real Decreto legislativo 4/2004 conocían que tal partida habría de integrarse en la base imponible en un periodo impositivo posterior, sea porque desaparecieran las circunstancias determinantes del deterioro, fundamentalmente a causa de la generación de beneficios por la entidad participada, o porque, con ocasión de la transmisión de la participación, el deterioro practicado minoraría el sustraendo inherente al cálculo de la plusvalía o minusvalía. Bajo tal interpretación, el Real Decreto-Ley 3/2016 habría venido, simplemente, a modificar una expectativa, pero no a afectar a situaciones jurídicas consumadas, de manera tal que no se estaría ante una retroactividad auténtica, sino impropia.

3.6.2.2. Retroactividad e igualdad

El debate sobre la retroactividad y su relación con el principio de seguridad jurídica no puede desligarse del tratamiento que el artículo 21 de la Ley 27/2014 (según la redacción original y, también, según la posteriormente dada por el Real Decreto-Ley 3/2016) establece respecto de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, en conexión con la disposición transitoria decimosexta.1 de la Ley 27/2014.

La versión original del artículo 21 de la Ley 27/2014 establecía la exención de las rentas positivas derivadas de la transmisión de la participación, y la versión original de la disposición transitoria decimosexta.1 ordenaba la reversión del deterioro en el periodo «en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso».

Este precepto concedía una ventaja injustificada en el supuesto de plusvalías derivadas de la transmisión de la participación, no amparadas por la obtención de beneficios por parte de la entidad participada, subsiguientes al deterioro. En efecto, no es ya solo que la plusvalía estaría exenta, sino que, además, el deterioro no revertiría.

Ejemplo 7

Entidad A constituye entidad B aportando 100 (2010). B obtiene beneficios y pérdidas: -60 (2012), 0 (2013), 0 (2014), 20 (2015), -15 (2016). Transmite la participación en 2017: 110. Cifra negocios 18 (millones de euros). La entidad A no está afectada por el FJ 4 de la sentencia.



- Deterioro: –60 (2012) (computable), –15 (2016) (no computable).
- Reversión: 20 (2015) (computable).
- Reversión apodíctica: (suprimida por constitucional).
- Plusvalía: 50 [110 – (100 – 60 + 20)] (exenta).
- Saldo fiscal: –40 (–60 + 20).
- Saldo contable: 10 (110 – 100).

La entidad B no tributa por la renta obtenida en 2015, por razón de la compensación de bases imponibles negativas. La entidad A ha obtenido una renta positiva de 10, pero el importe de la base imponible acumulada ha sido de –40.

La redacción original de la Ley 27/2014 permitía ese efecto adverso a la capacidad económica, que, sin embargo, era superado por la reversión apodíctica, ya que la misma procuraba la integración en la base imponible de la totalidad del deterioro.

El defecto observado tiene su origen en que la disposición transitoria decimosexta.1 reproduce la disposición transitoria cuadragésima primera del Real Decreto legislativo 2/2004, según redacción de la Ley 16/2013, sin tomar en consideración que, en el contexto normativo vigente en tal momento, las plusvalías derivadas de la transmisión de la participación solamente estaban exentas en la medida en que estuvieren amparadas por beneficios acumulados durante el tiempo de tenencia de la participación (art. 30.5 del Real Decreto legislativo 4/2004), en tanto que, en el inaugurado por la Ley 27/2014, estaban totalmente exentas (Simón Yarza, 2005, p. 221).

La versión del artículo 21 de la Ley 27/2014, según la redacción establecida por el Real Decreto-Ley 3/2016, además de conservar la exención de las plusvalías, estableció el no cómputo de las minusvalías. Este nuevo contexto normativo planteaba el problema del tratamiento que había de darse a los deterioros que fueron fiscalmente deducibles en 2013 y anteriores, en cuanto subsistieren en el momento de la transmisión de la participación. Hubiera podido admitirse la consolidación de sus efectos respecto de esos períodos impositivos o establecer su reversión, sea en forma apodíctica o en el momento de la transmisión. La primera alternativa respetaba la situación jurídica creada por las normas vigentes en los períodos impositivos de 2013 y anteriores, pero implicaba un tratamiento diferente respecto de las pérdidas realizadas a través de la transmisión de las participaciones en 2016 y siguientes, privilegiando aquellas que motivaron deterioros fiscalmente deducibles. La segunda alternativa implicaba un cierto efecto retroactivo, según se ha expuesto anteriormente, pero suprimía el referido privilegio, procurando un tratamiento igualitario de las pérdidas definitivamente sufridas. La segunda alternativa, bajo la modalidad de reversión apodíctica, se plasmó en el nuevo apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, según redacción del Real Decreto-Ley 3/2016, declarado constitucional.



Ejemplo 8

Entidad A constituye entidad B aportando 100 (2010). B obtiene beneficios y pérdidas: -60 (2012), 0 (2013), 0 (2014), 20 (2015), -15 (2016). Transmite la participación en 2017: 90. Entidad C constituye entidad D aportando 100 (2010). D obtiene beneficios y pérdidas: 0 (2012), 0 (2013), 0 (2014), 20 (2015) -75 (2016). Transmite la participación en 2017: 90. Cifra negocios 18 (millones de euros).

	A	C
Deterioro	-60 (2012) (computable), -15 (2016) (no computable)	-75 (2016) (no computable)
Reversión	20 (2015) (computable)	0
Reversión apodíctica	(suprimida por constitucional)	-
Plusvalía	30 [90 - (100 - 60 + 20)] (exenta)	-
Minusvalía	0	-10 (90 - 100) (no computable)
Saldo fiscal	-40 (-60 + 20)	0
Saldo contable	-10 (90 - 100)	-10 (90 - 110)

Puede apreciarse la desigualdad de trato, aun cuando las dos entidades obtengan la misma renta negativa. La reversión apodíctica procuraba la superación de la desigualdad, ya que hubiera determinado en A un saldo fiscal 0, igual al de C.

Se dibuja, así, un difícil equilibrio entre la seguridad jurídica y la igualdad.

3.7. La respuesta en sede parlamentaria

La enmienda 196, de adición, del Grupo Parlamentario Socialista, al proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre), pretende rehabilitar las normas del Real Decreto-Ley 3/2016 que resultaron anuladas por la declaración de inconstitucionalidad, debidamente adaptadas en su dimensión temporal. La justificación es doble. De una parte, evitar la pérdida recaudatoria derivada de la sentencia del TC y, de otra, contribuir a acercar «el tipo de gravamen efectivo de las grandes empresas y los grupos fiscales a su tipo nominal».



Si frenar el impacto recaudatorio de la sentencia es un objetivo evidente, el argumento del acercamiento entre el tipo nominal y el tipo efectivo es cuestionable.

La versión más sencilla del tipo efectivo de gravamen es la relación entre el gasto contable por el impuesto sobre sociedades y el resultado contable. Una versión bastante difundida, pero inexacta, consiste en enfrentar la cuota líquida con la base imponible o, también, lo que es todavía más incorrecto, con el resultado contable. En efecto, cuando hay dividendos entre los ingresos, han de tomarse en consideración los impuestos que han recaído sobre los beneficios de los que aquellos proceden, incluso los pagados en el extranjero.

Partiendo de los datos del modelo de declaración relativo a la información país por país (231), concerniente a 126 multinacionales españolas, correspondiente a 2020, el tipo efectivo, tomando en consideración los impuestos extranjeros, fue del 24,8 %, observándose una notable dispersión del mismo entre los distintos grupos (AEAT, 2020). El dato anterior arroja una perspectiva más tranquilizadora de la relación entre el tipo efectivo y el tipo nominal de gravamen que aquella que se desprende de la justificación de la enmienda.

Las normas que se aprueben a raíz de la enmienda en modo alguno implican una suerte de rechazo de los criterios sentados por la sentencia del TC.

Las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas y a la deducción de impuestos extranjeros, así como la reversión apodíctica de los deterioros, no fueron examinadas por el TC desde su adecuación al principio constitucional de capacidad económica, sino desde su conformidad con los requisitos que el artículo 86.1 de la CE impone a la regulación mediante decreto-ley, en particular, no afectar al deber de contribuir del artículo 31.1 de la CE.

Como se ha expuesto, tal afectación se fundamentó en que las normas concernidas incidían sobre dos elementos estructurales del impuesto sobre sociedades, esto es, la base imponible y la cuota líquida.

Las normas que resulten de la enmienda incidirán sobre esos dos elementos estructurales, pero habrán sido aprobadas por el órgano legislativo, de manera tal que no habrá lugar al planteamiento y resolución de un conflicto constitucional en los términos en los que ha sido sustanciado por la sentencia del TC.

Ese tipo de conflicto, si acaso se presenta, versará sobre la adecuación de las aludidas normas al principio de capacidad económica, en particular, si desvirtúan, o no, el índice demostrativo de la misma en el impuesto sobre sociedades, esto es, la obtención de renta por las entidades jurídicas y, más todavía, en el caso de la reversión apodíctica, al principio de seguridad jurídica y su relación con el principio de igualdad. En el mismo sentido, el tratamiento diferenciado, dependiendo de la cifra de negocios, podría suscitar preocupaciones en relación con el principio de igualdad.



En suma, el eventual conflicto obligaría al TC a penetrar en las entrañas del impuesto sobre sociedades.

3.7.1. La compensación de bases imponibles negativas y la deducción de impuestos extranjeros

Las entidades cuya cifra de negocios, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo, hubiere sido, al menos, 20 millones de euros, estarán afectadas por los siguientes límites:

- El importe de la base imponible negativa susceptible de compensación no podrá exceder del 50 o del 25 %, atendiendo al umbral de 60 millones de euros de cifra de negocios, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo, de la base imponible previa a la reserva por capitalización.
- El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional no podrá superar el 50 % de la cuota íntegra.

Los mandatos precedentes se aplicarán respecto de los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024 y que no hubieren concluido a la entrada en vigor de la ley portadora de la enmienda referida.

Consecuentemente, el periodo impositivo de 2023, a declarar en 2024, no estará afectado por las normas que se pudieran derivar de la enmienda. Tampoco por las normas cuya nulidad ha sido declarada por la sentencia del TC.

Tomando en consideración la sentencia y las normas que se deriven de la enmienda, se dibujan un conjunto de situaciones tributarias que, seguidamente, se describen.

3.7.1.1. La compensación de bases imponibles negativas

Las entidades no afectadas por el FJ 4 de la sentencia podrán solicitar la práctica de nuevas liquidaciones, respecto de los periodos impositivos correspondientes, en las que se aplique el límite general a la compensación de bases imponibles negativas establecido en el artículo 26 de la Ley 27/2014, considerando lo previsto en la disposición transitoria trigésima sexta de la Ley 27/2014, según redacción del Real Decreto-Ley 3/2016, a cuyo tenor, en los periodos impositivos iniciados en 2016, se aplicará el límite del 60 %, lo que determinará un nuevo saldo de bases imponibles negativas pendientes de compensación. Estas bases imponibles negativas, además de las que surjan en periodos impositivos subsiguientes, podrán compensarse en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, respetando los límites previstos en la norma que se derive de la enmienda. En el caso de las entidades cuyo ejercicio coincide con el año natural, la rectificación se proyectará sobre las declaraciones-liquidaciones comprendidas entre 2016 y 2022, ambos inclusive.



Las entidades afectadas por el FJ 4 no podrán solicitar la práctica de nuevas liquidaciones. Las bases imponibles negativas, cualquiera que fuera el periodo impositivo de procedencia, podrán compensarse en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, respetando los límites previstos en la norma que se derive de la enmienda.

La declaración-liquidación correspondiente al periodo impositivo de 2023 (ejercicio económico coincidente con el año natural), a presentar en 2024, se atendrá al límite del 70 % para todas las entidades, estuvieren o no afectadas por el FJ 4, cualquiera que hubiere sido la cifra de negocios.

Ejemplo 9

Entidad no afectada por el FJ 4.

Bases imponibles negativas pendientes de compensación procedentes de 2015 y anteriores: 200; base imponible positiva 2016: 100; base imponible negativa 2017: 60; base imponible positiva 2018: 80; base imponible negativa 2019: 30; base imponible negativa 2020: 120; base imponible positiva 2021: 120; base imponible negativa 2022: 30; base imponible positiva 2023: 100; base imponible positiva 2024: 140; base imponible positiva 2025: 540. Cifra de negocios 800 (cifras en millones de euros).

Periodo	BIN compensada	BIN compensable	Saldo pendiente
2016	25 (100/25 %)	60 (100/60 %)	140 (200 – 60)
2017	–	–	200 (140 + 60)
2018	20 (80/25 %)	56 (80/70 %)	144 (200 – 56)
2019	–	–	174 (144 + 30)
2020	–	–	294 (174 + 120)
2021	30 (120/25 %)	84 (120/70 %)	210 (294 – 84)
2022	–	–	240 (210 + 30)
2023	70 (100/70 %)	70 (100/70 %)	170 (240 – 70)
2024	–	35 (140/25 %)	135 (170 – 35)
2025	–	135 (540/25 %)	0 (135 – 135)



Ejemplo 10

Entidad afectada por el FJ 4.

Mismos datos que el ejemplo anterior.

Periodo	BIN compensada	BIN compensable	Saldo pendiente
2016	2 (100/25 %)	25	175 (200 – 25)
2017	–	–	235 (175 + 60)
2018	20 (80/25 %)	20	215 (235 – 20)
2019	–	–	245 (215 + 30)
2020	–	–	365 (245 + 120)
2021	30 (120/25 %)	30	335 (365 – 30)
2022	–	–	365 (335 + 30)
2023	70 (100/70 %)	70 (100/70 %)	295 (365 – 70)
2024	–	35 (140/25 %)	260 (295 – 35)
2025	–	135 (540/25 %)	125 (260 – 135)

3.7.1.2. Los impuestos extranjeros

Las entidades no afectadas por el FJ 4 podrán solicitar la práctica de nuevas liquidaciones en las que únicamente se aplique el límite, propio de la imputación ordinaria, de la porción de cuota íntegra derivada de la renta de fuente extranjera previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley 27/2014. En el caso de las entidades cuyo ejercicio coincide con el año natural, la rectificación se proyectará sobre las declaraciones-liquidaciones comprendidas entre 2016 y 2022, ambos inclusive.

Las entidades afectadas por el FJ 4 no podrán solicitar la práctica de nuevas liquidaciones.

En 2023, todas las entidades determinarán la deducción de los impuestos extranjeros aplicando, exclusivamente, lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley 27/2014. En 2024 y sucesivos, el importe así determinado podrá deducirse con el límite del 50 % de la cuota íntegra.

**Ejemplo 11***Entidad no afectada por el FJ 4.*

Intereses de fuente extranjera: 100 constantes a partir de 2020; retención extranjera: 15; gastos asociados: 40; cuota íntegra constante: 20. Cifra de negocios: 800 (cifras en millones de euros).

Periodo	Límite arts. 31-32	Cuota	Deducción	Pendiente	Rectificación	Pendiente
2020	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	5 (15 – 10)	15 (10 + 5)	0 (15 – 15)
2021	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	10 (15 + 5 – 10)	15 (10 + 5)	0 (15 + 0 – 15)
2022	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	15 (15 + 10 – 10)	15 (10 + 5)	0 (15 + 0 – 15)
2023	15 [(100 – 40) 25%]	20	15 (no límite)	0 (15 + 0 – 15)	–	–
2024	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	5 (15 + 0 – 10)	–	–
2025	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	10 (15 + 5 – 10)	–	–

Ejemplo 12*Entidad afectada por el FJ 4.*

Mismos datos ejemplo anterior.

Periodo	Límite arts. 31-32	Cuota	Deducción	Pendiente
2020	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	5 (15 – 10)
2021	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	10 (15 + 5 – 10)
2022	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	15 (15 + 10 – 10)
2023	15 [(100 – 40) 25%]	20	15 (no límite)	15 (15 + 15 – 15)
2024	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	20 (15 + 15 – 10)
2025	15 [(100 – 40) 25%]	20	10 (20/50%)	25 (15 + 20 – 10)



3.7.2. La reversión de deterioros

Los deterioros de instrumentos de patrimonio que fueron fiscalmente deducibles, pendientes de reversión al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2024, se integrarán en la base imponible del mismo, cualquiera que hubiere sido la cifra de negocios.

No obstante, cuando en tal periodo impositivo se produzca la transmisión de la participación, el importe de la reversión a integrar en la base imponible tendrá el límite de la renta positiva derivada de la misma. Esta regla, que ya estaba presente en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2016, referida a los periodos impositivos en los que había de producirse la reversión apodíctica, determinará la no integración en la base imponible del deterioro pendiente de reversión, en la medida en que la pérdida anticipada por el mismo se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación. De esta manera se respetan las pérdidas integradas en la base imponible por causa del deterioro, esto es, las habidas en los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013, en la medida en que persistan en el momento de la transmisión, pero solamente cuando la transmisión se produzca dentro del primer periodo impositivo que comience en 2024.

Los deterioros de los instrumentos de patrimonio fueron fiscalmente deducibles, en los términos previstos en el artículo 12.3 del Real Decreto legislativo 4/2004, hasta que la Ley 16/2013 los excluyó totalmente su cómputo. La reversión apodíctica prevista por el Real Decreto-Ley 3/2016 y por la norma que se derive de la enmienda se refieren, lógicamente, a aquellos deterioros. Ese conjunto de normas, unido a la sentencia del TC, dibuja el siguiente escenario, según cual sea el momento de la transmisión de la participación y la relación de la entidad con el FJ 4 de la sentencia:

- Transmisión anterior a la sentencia del TC. Las entidades no afectadas por el FJ 4 de la sentencia podrán solicitar la rectificación de las bases imponibles declaradas, en el sentido de eliminar las reversiones apodícticas sustituyéndolas por las efectivas, y calcular la renta, positiva o negativa, derivada de la transmisión, la cual no se integrará en la base imponible, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 27/2014.

Las entidades afectadas por el aludido fundamento no podrán solicitar rectificación alguna.

Ejemplo 13

Entidad no afectada por el FJ 4.

Valor adquisición: 400; deterioro a revertir (art. 12.3): 100; reversión por aumento de fondos propios: 50 (2018); valor de transmisión: 362 (2019).



Periodo	Reversión (Real Decreto-Ley 3/2016)	Rectificación reversión sentencia
2016	20 (100/5)	– suprime la reversión
2017	20 (100/5)	– suprime la reversión
2018	10 (50 – 20 – 20)	50
2019	12 [362 – (400 – 100 + 20 + 20 + 10)]	– suprime la reversión

Renta contable total: –38 (362 – 400).

Renta contable ejercicio: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 [362 – (400 – 100 + 50)] (2019) = –38.

Base imponible: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 (exención) (2019).

Ejemplo 14

Entidad afectada por el FJ 4.

Mismos datos ejemplo anterior.

Periodo	Reversión	Rectificación reversión sentencia (no procede)
2016	20 (100/5)	
2017	20 (100/5)	
2018	10 (50 – 20 – 20)	
2019	12 (400 – 100 + 20 + 20 + 10 – 362)	

Renta contable total: –38 (362 – 400).

Renta contable ejercicio: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 [362 – (400 – 100 + 50)] (2019) = –38.

Base imponible: –100 (previos) + 20 (2016) + 20 (2017) + 10 (2018) + 12 (2019) + 0 [362 – (400 – 100 + 20 + 20 + 10 + 12)].

- Transmisión en 2024. Las entidades no afectadas por el FJ 4 de la sentencia podrán solicitar la rectificación de las bases imponibles, en el sentido de eliminar las reversiones apodícticas, sustituyéndolas por las efectivas, pudiendo resultar así un saldo pendiente que deberá revertir en el periodo impositivo de 2024, pero con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión de la participación.



Esta renta no se integrará en la base imponible, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 27/2014.

Las entidades afectadas por el aludido fundamento no podrán solicitar rectificación alguna. La renta derivada de la transmisión de la participación se calculará tomando en consideración el importe de las reversiones apodícticas. Esta renta no se integrará en la base imponible, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 27/2014.

Ejemplo 15

Entidad no afectada por el FJ 4.

Valor adquisición: 400; deterioro a revertir (art. 12.3): 100; reversión por aumento de fondos propios: 50 (2018); valor de transmisión: 362 (2024).

Periodo	Reversión (Real Decreto-Ley 3/2016 y enmienda)	Rectificación reversión sentencia
2016	20 (100/5)	– suprime la reversión
2017	20 (100/5)	– suprime la reversión
2018	10 (50 – 20 – 20)	+50
2019	25 [(100 – 20 – 20 – 10)/2]	– suprime la reversión
2020	25 [(100 – 20 – 20 – 10)/2]	– suprime la reversión
2024	12 [362 – (400 – 100 + 50)]	

Renta contable total: –38 (362 – 400).

Renta contable ejercicio: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 [362 – (400 – 100 + 50)] (2024) = –38.

Base imponible: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 (2024) + 12 (exención) (2024).

Ejemplo 16

Entidad afectada por el FJ 4.

Mismos datos el ejemplo anterior.



Periodo	Reversión (Real Decreto-Ley 3/2016 y enmienda)	Rectificación reversión sentencia (no procede)
2016	20 (100/5)	
2017	20 (100/5)	
2018	10 (50 – 20 – 20)	
2019	25 (100 – 20 – 20 – 10)/2	
2020	25 (100 – 20 – 20 – 10)/2	
2024	0 (100 – 20 – 20 – 10 – 25 – 25)	

Renta total: – 38 (262 – 400).

Renta contable ejercicio: – 100 (previos) + 50 (2018) + 12 [362 – (400 – 100 + 50)] (2024) = – 38.

Base imponible: – 100 (previos) + 20 (2016) + 20 (2017) + 10 (2018) 25 (2019) + 25 (2020) – – 38 (362 – 400) (no computable) (2024).

El deterioro computado (art. 12.3) ha procurado que la pérdida se integre en la base imponible de la entidad con derecho a rectificación. La entidad sin derecho a rectificar no podrá integrar en la base imponible la pérdida. Por tanto, esta última se halla en la misma situación que aquellas entidades que sufrieron el deterioro en un periodo o períodos impositivos en los que el mismo no era computable (2013 y siguientes).

- Transmisión posterior a 2024. Las entidades no afectadas por el FJ 4 de la sentencia podrán solicitar la rectificación de las bases imponibles, en el sentido de eliminar las reversiones apodícticas, sustituyéndolas por las efectivas, pudiendo resultar así un saldo pendiente de reversión que deberá hacerlo en el periodo impositivo de 2024, sin sujeción a límite alguno. La renta derivada de la transmisión de la participación no se integrará en la base imponible, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 27/2014.

Las entidades afectadas por el aludido fundamento no podrán solicitar rectificación alguna. La renta derivada de la transmisión de la participación se calculará tomando en consideración el importe de las reversiones apodícticas. Esta renta no se integrará en la base imponible, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 27/2014.

Ejemplo 17

Entidad no afectada por el FJ 4.

Mismos datos que el ejemplo anterior, salvo la transmisión, que será en 2025.



Periodo	Reversión (Real Decreto-Ley 3/2016 y enmienda)	Rectificación reversión sentencia
2016	20 (100/5)	– suprime la reversión
2017	20 (100/5)	– suprime la reversión
2018	10 (50 – 20 – 20)	+50
2019	25 (50 – 20 – 20 – 10)/2	– suprime la reversión
2020	25 (50 – 20 – 20 – 10)/2	– suprime la reversión
2024	50 (100 – 50)	

Renta contable total: –38 (362 – 40).

Renta contable ejercicio: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 [362 – (400 – 100 + 50)] (2025) = –38.

Base imponible: –100 (previos) + 50 (2018) + 50 (2024) – 38 [362 – (400 – 100 + 50 + 50)] (2025) (no computable).

Ejemplo 18

Entidad afectada por el FJ 4.

Mismos datos que el ejemplo anterior.

Periodo	Reversión (Real Decreto-Ley 3/2016 y enmienda)	Rectificación reversión sentencia (no procede)
2016	20 (100/5)	
2017	20 (100/5)	
2018	10 (50 – 20 – 20)	
2019	25	
2020	25	
2024	0 (100 – 20 – 20 – 10 – 25 – 25)	

Renta contable total: –38 (362 – 400).

Renta contable ejercicio: –100 (previos) + 50 (2018) + 12 [362 – (400 – 100 + 50)] (2025) = –38.

Base imponible: –100 (previos) + 20 (2016) + 20 (2017) + 10 (2018) + 25 (2019) + 25 (2020) + 0 (2024) – 38 [362 – (400 – 100 + 20 + 20 + 10 + 25 + 25)] (2025) (no computable).



El deterioro computado (art. 12.3) no ha procurado, en las dos entidades, que la pérdida se integre en la base imponible. Las dos entidades se hallan en la misma situación que aquellas entidades que sufrieron el deterioro en un periodo o periodos impositivos en los que el mismo no era computable (2013 y siguientes).

La regla concerniente a la limitación de la reversión del deterioro, anteriormente enunciada, plantea la conveniencia de transmitir la participación deteriorada dentro del primer periodo impositivo que comience en 2024.

Ejemplo 19

Valor de adquisición: 400; deterioro computado: 100 (2012); valor de transmisión: 320. La entidad no estaba afectada por el FJ 4. Transmisión en 2024.

Base imponible: – 100 (2012) (deterioro art. 12.3) + 100 (2016-2020) (reversión real decreto-ley) – 100 (rectificación sentencia) + 20 [320 – (400 – 100)] (enmienda) = – 80.

Transmisión en 2025. Base imponible: – 100 (2012) (deterioro art. 12.3) + 100 (2016-2020) (reversión real decreto-ley) – 100 (rectificación sentencia) + 100 (2024) (enmienda) – 80 (320 – 400) (2025) (no computable).

Si la entidad hubiere estado afectada por el FJ 4, la reversión, en su totalidad, ya se habría producido. En tal caso, es indiferente que la transmisión se realice en 2024 o 2025 y siguientes. El deterioro habrá revertido y la pérdida no se computará.

Transmisión en 2024.

Base imponible: – 100 (2012) (deterioro art. 12.3) + 100 (2016-2020) (reversión real decreto-ley) + 0 (2024) (enmienda) – 80 (320 – 400) (2024) (no computable).

Transmisión en 2025.

Base imponible: – 100 (2012) (deterioro art. 12.3) + 100 (2016-2020) (reversión real decreto-ley) + 0 (2024) (enmienda) – 80 (320 – 400) (2025) (no computable).

3.8. Capacidad económica, igualdad, retroactividad, seguridad jurídica: ¿cuadratura del círculo?

La sentencia del TC ha puesto sobre el tapete un conjunto de cuestiones que desbordan su contenido, por más que se hallen relacionadas con el mismo.

El efecto retroactivo de la reversión apodíctica, sea fuerte o débil, remite a una reconsideración respecto del tratamiento de las plusvalías y minusvalías derivadas de la transmisión de participaciones significativas, esto es, las reguladas por el artículo 21 de la Ley 27/2014.



La exención de plusvalías, por encima del importe de los beneficios acumulados durante el tiempo de tenencia de la participación, y el no cómputo de las minusvalías podrían ser contrarias al principio de capacidad económica, en cuanto suponen una medición de la renta gravable que no se compadece con la renta efectivamente obtenida.

Ese tratamiento de las plusvalías y de las minusvalías creó un problema en relación con los deterioros computados precedentemente que fue solventado a través de la reversión apodíctica, respetándose así la igualdad de trato, referida a los hechos acaecidos en períodos impositivos subsiguientes, pero bordeando una retroactividad perturbadora de la seguridad jurídica en relación con los períodos impositivos precedentes. La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista insiste en la reversión apodíctica, situándola en 2024.

El enfrentamiento entre igualdad y seguridad jurídica hubiera podido morderse ubicando la reversión en el periodo impositivo de la transmisión de la participación. Esta opción hubiera mermado la potencia recaudatoria de la reversión apodíctica, pero habría reforzado su función al servicio de la igualdad, moderando, al tiempo, la incidencia sobre la retroactividad. Con todo, sería un mero alivio.

Satisfacer todos los principios constitucionales aludidos, en el marco de la actual redacción del artículo 21 de la Ley 27/2014, tal vez aboque a la cuadratura del círculo. Y, sin embargo, es posible que el TC deba enfrentarse a ello. En efecto, no ha de descartarse el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad referida a la compatibilidad de las normas fruto de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista respecto de los artículos 9.3 (seguridad jurídica) y 31.1 (capacidad económica) de la CE, en particular por lo que se refiere a la reversión apodíctica. Nótese que varios autos de admisión a casación del TS, algunos de ellos posteriores a la sentencia del TC objeto de este estudio, se han pronunciado en el sentido de

determinar si, a la vista de la jurisprudencia del TC en relación con los límites materiales de los reales decretos-leyes previstos en el artículo 86.1 de la CE, el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la CE y el principio de irretroactividad y seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 CE es posible por vía interpretativa la acomodación al ordenamiento constitucional del artículo 3.1.2 del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de noviembre, que modificó la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, del impuesto sobre sociedades (Autos del TS de 5 de julio de 2023 [rec. núm. 8251/2022 -NFJ090363-]; de 3 de abril de 2024 [rec. núm. 1683/2023 -NFJ092707-] y de 3 de abril de 2024 [rec. núm. 2201/2023]),

de manera tal que no ha de descartarse el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad en la que la reversión apodíctica sea objeto de enjuiciamiento en relación con la capacidad económica que, para ser fructífero, habría de extenderse al examen del propio artículo 21 de la Ley 27/2014.



Sin embargo, esa perspectiva de profundización constitucional ha sido enfriada por la Sentencia del TS de 25 de abril de 2024 (rec. núm. 8251/2022 –NFJ093149–), por cuanto en ella se afirma que:

La pretensión de la parte recurrente, consistente en que esta Sala fije doctrina jurisprudencial sobre la acomodación al ordenamiento constitucional del artículo 3.1, apartado dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el principio de capacidad económica (art. 31. CE) y el principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no puede ser acogida, dado que habiendo sido declarado inconstitucional y nulo el referido precepto se ha producido su expulsión del ordenamiento jurídico, como si nunca hubiera existido.

Referencias bibliográficas

- AEAT (2020). *Estadística informe país por país 2020*.
- Juan Casadevall, J. de (2020). La reversión fiscal de cartera: la insoportable levedad de la retroactividad. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 445, 87-106. <https://doi.org/10.51302/rct.2020.3631>
- Juan Casadevall, J. de (2021a). La controvertida utilización del decreto-ley en materia tributaria. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 41(123), 13-42.
- Juan Casadevall, J. de (2021b). La impermeabilización del impuesto sobre sociedades al decreto-ley: la dudosa constitucionalidad del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre. *Nueva Fiscalidad*, 1, 107-131.
- Neumark, F. (1973). *Principios de la imposición*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Sainz de Bujanda, F. (1975). *Hacienda y derecho I*. Instituto de Estudios Políticos.
- Simón Yarza, M. E. (2005). *La exención de dividendos y plusvalías para corregir la doble imposición en el impuesto sobre sociedades*. Thomson Reuters.
- Zornoza Pérez, J. (2019). El impuesto sobre sociedades: un análisis desde los principios constitucionales tributarios. En VV. AA., *Imposición sobre el beneficio empresarial: Evolución reciente, perspectivas de futuro* (pp. 105-150). Fundación Impuestos y Competitividad.

Eduardo Sanz Gadea. Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas. Graduado en Ciencias Políticas. Inspector de Hacienda del Estado. Subdirector General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas. Jefe de la Oficina Técnica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. Doctor honoris causa UDIMA. Ha participado como ponente en cursos, seminarios y másteres impartidos por diversos centros oficiales (Universidades y Administraciones), así como en asociaciones y centros privados en las materias anteriormente indicadas, pero especialmente en materia del impuesto sobre sociedades.